



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias a efectos de resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago interpuesto por el señor IGNACIO FAJARDO ROBLES. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, veinticinco de octubre del dos mil veintitres (2023)


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, veinticinco de octubre del dos mil veintitres (2023)

Interlocutorio Civil N° 3081

Radicado N° 66682-40-03-002-2023-00607-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

SUAGRO INSUMOS AGRICOLAS S.A. EN REORGANIZACION Vs IGNACIO FAJARDO ROBLES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, señor Ignacio Fajardo Robles, contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado de Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, libró mandamiento de pago

ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por SUAGRO INSUMOS AGRICOLAS S.A.S. en contra del señor IGNACIO FAJARDO ROBLES, tramitado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, el Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 422 y 430 del C.G del P, 619, 621 y 774 del código de comercio y demás normas concordantes o complementarias, procedió a librar mandamiento de pago mediante providencia del 27 de marzo de 2023.

Posteriormente, la parte demandante remitió el día 19 de abril de 2023 notificación personal al demandado conforme a lo establecido en la Ley 2213/22; durante el termino establecido para ejercer su derecho de defensa, el señor Ignacio Fajardo, interpuso la excepción previa contemplada en el numeral 1 del Art. 100 de "Falta de competencia", teniendo en cuenta que su domicilio principal es el municipio de Santa Rosa de Cabal, tal y como fue manifestado en la demanda

Así mismo, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, arguyendo que la Factura de venta No. E-5227, nunca fue aceptada por él, agrega que, no existe prueba alguna de su aceptación o del recibido de las mercancías allí relacionadas, por lo tanto, el documento no reúne los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, porque al tratarse de factura electrónica, es necesaria la evidencia de su recepción, esto es, de su aceptación, por medio

electrónico en el que el adquirente, haya acusado recibido o la correspondiente certificación del proveedor tecnológico.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Pereira, al considerar que le asistía razón al demandado, declaró probada la excepción de falta de competencia mediante providencia del 29 de agosto de 2023, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

Mediante proveído del 18 de octubre de la presente anualidad, se avocó conocimiento del presente tramite ejecutivo, quedando pendiente de resolver el recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, interpuesto por el señor IGNACIO FAJARDO ROBLES.

PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta en el escrito de reposición lo siguiente:

“El documento denominado FACTURA DE VENTA No. E-5227, que supuestamente me envió la demandante a mi correo electrónico, nunca ha sido aceptado por el suscrito, ni existe prueba alguna de mi aceptación o de haber recibido las mercancías que allí se relacionan; por lo cual dicho documento no satisface los requisitos del Artículo 774 del C. Co, modificado por el Artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, porque al tratarse de factura electrónica, es necesaria la evidencia de su recepción, esto es, de su aceptación, por el medio electrónico en el que el adquirente, en este caso el suscrito, haya acusado recibido o la correspondiente certificación del proveedor tecnológico. Tal prueba brilla por su ausencia tanto dentro de los anexos dentro de los anexos que la señora abogada del demandante trasladó al suscrito con la demanda.

En consecuencia, el documento aportado como factura cambiaria de compraventa no tiene la calidad de título ejecutivo por carecer de requisito esencia de aceptación...”

PROVIDENCIA RECURRIDA

Providencia de fecha veintisiete de marzo de 2023, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago.

PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. . Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que el señor IGNACIO FAJARDO ROBLES, parte demandada, estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

Para decidir si hay lugar a reponer o no el auto mediante el cual se libro mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta los artículos 57 de la Resolución 42 de 2020, y los artículos 7 de las Resoluciones 15 de 2021 y 85 de 2022, cuyo contenido coincide, que disponen los requisitos que deben contener las facturas electrónicas para ser consideradas como título valor, así:

“1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

(...) 3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.

(...) 5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta.” (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, analizando la factura electrónica de venta Nos. E 5227, aportada como base de la presente ejecución, con los requisitos estipulados por las resoluciones traídas a colación, se evidencia que no cumplen con los requisitos transcritos en precedencia, como para que pueda ser considerada como factura electrónica de venta, y por ende, pueda tenerse como título valor, toda vez que con la demanda no se allega el acuse de recibo de la factura anexa, ni tampoco que hayan sido aceptadas por la parte demandada, o que las haya aceptado, de forma expresa o tácita, pues tampoco se allegó el documento XML que dé cuenta de esos eventos.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha veintisiete de marzo de marzo de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la providencia antes citada y en su lugar proceder a **DENEGAR** el mandamiento de pago, impetrado por **SUAGRO INSUMOS AGRICOLAS S.A.** en contra de **IGNACIO FAJARDO ROBLES**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas en su radicador.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado N° 177
Del 26-10-2023*

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdb32b48456673ee1dc61f6f34ffeb3e267d786425ddd52fc44278a466f3417**

Documento generado en 25/10/2023 11:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**